

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN N° . 000162 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000266 DE MAYO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través de Resolución N°000186 del 15 de abril de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la Corporación Club Lagos del Caujaral, una Concesión de aguas por un término de cinco (5) años, proveniente del Lago del Cisne, con un caudal de captación de 116640m3/año, para el desarrollo de las actividades de riego y rellenado de lagos.

Que mediante Oficio Radicado bajo el N° 00010529 del 28 de noviembre de 2012, la Corporación Club Lagos del Caujaral, solicitó a esta Autoridad Ambiental, la renovación de la concesión de aguas superficiales otorgada, por lo que esta entidad posterior a la revisión de la documentación aportada renovó mediante Resolución N°000266 de 2013, una Concesión de Aguas proveniente de la Ciénaga El Rincón (Lago El Cisne), con un caudal de captación de 30 Litros/seg, con una frecuencia de 3 horas/día, durante 30 días/mes, por 12 meses/año, para un volumen total de 324 m3/día, 9720 m3/mes y 116640m3/año, estableciendo además en el Artículo segundo del mencionado Acto Administrativo lo siguiente:

“La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en caso de presentarse escasez o disminución de los niveles de agua sobre la ciénaga El Rincón (Lago El Cisne), por efecto del fenómeno del niño u otra situación podrá aplicar a la Corporación Club Lagos del Caujaral lo señalado en el artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

Que al respecto, es pertinente señalar que de acuerdo a los pronósticos climáticos y alertas generadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM- se evidencia un riesgo de desabastecimiento de agua, relacionados con la aparición de fenómenos climáticos que han alterado el ciclo de lluvias, por lo que resulta a todas luces necesario tomar las medidas, en aras de garantizar la preservación y conservación de los cuerpos de agua en el Departamento del Atlántico, y por consiguiente evitar crisis significativas por la disponibilidad del recurso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario restringir durante los meses de enero a mayo de 2014, el caudal concesionado a la Corporación Club Lagos del Caujaral, para el desarrollo de las actividades productivas de la mencionada, en un 40%, pasando de un volumen total de 9729 M3/mes a una reducción de 3891 m3/mes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79 CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art 8 CN), y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental. (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP: Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible,

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN N° . 000162 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000266 DE MAYO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación **del estado y los particulares** de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: “-d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.

Sobre el tema que nos ocupa, resulta pertinente destacar la gran importancia que reviste el recurso hídrico para el desarrollo de las actividades diarias del ser humano, y como este precisamente por ser un recurso tan necesario se ha visto altamente afectado.

Si bien en principio, el Derecho al Medio Ambiente se encuentra consagrado al interior del Capítulo 3 de nuestra carta política como un derecho colectivo, lo cierto es que la Corte Constitucional, en cuantiosa jurisprudencia ha permeado su tesis, estableciendo en algunos casos la posibilidad de considerar aspectos del Derecho al Medio Ambiente, bajo la concepción de ser un Derecho Fundamental, como es el caso del recurso hídrico teniendo en cuenta que el mismo está estrechamente relacionado con la supervivencia del hombre.

Es así como a raíz de la expedición de la sentencia T-270 de 2007, la Corte Constitucional otorga rango de Derecho Fundamental al agua potable, soportando sus argumentos en las observaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, a saber:

*«El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.
(...)*

***El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica
(...)***

El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos.

También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto ». (negritas fuera de texto)¹

¹ Sentencia T-270 de 2007. Corte Constitucional. MP: Jaime Araujo Rentería. Ref. exp: T-1426818.

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN Nº . 000162 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nº 000266 DE MAYO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

Dentro del contenido normativo de la observación se indicó que *“el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico, sin desatender que el ejercicio del derecho debe ser sostenible, de manera que se garantice el suministro del bien para las generaciones presentes y futuras. De este modo, en el texto, se establecieron tres factores determinantes para el ejercicio del derecho al agua: i) La disponibilidad², ii) La calidad³ y iii) La accesibilidad⁴. (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible establecer que la calidad, la Disponibilidad y la accesibilidad como factores intrínsecos del Derecho al Agua, se encuentran íntimamente ligados con las funciones de esta entidad ambiental, como quiera que solo con la conservación, y el uso sostenible de los cuerpos de agua ubicados en jurisdicción de esta Autoridad Ambiental, se garantiza a la población la obtención de este recurso en las condiciones idóneas para su consumo.

De esta forma, y en aras de dar cumplimiento a un Derecho con rango Constitucional esta Corporación considera pertinente, ser parte de la solución de los problemas de disponibilidad del Recurso Hídrico, al interior del Departamento del Atlántico, tomando las medidas necesarias que eviten el desabastecimiento de las fuentes de agua, y que respondan al uso racional de las mismas.

- De la aplicación del principio de prevalencia del interés general.

La Constitución política, consagra en su Título I, los principios fundamentales del estado Colombiano, considerados como los pilares un estado social de derecho democrático y participativo, así vemos como en su artículo primero establece: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Ahora bien, el artículo 37 del Decreto 1541 de 1978 señala que: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa natura'es no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 122 de este Decreto.*

² La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) . También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo” Sentencia T-270 de 2007. Corte Constitucional. MP: Jaime Araujo Rentería. Ref. exp: T-1426818.

³ “La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.” Sentencia T-270 de 2007. Corte Constitucional. MP: Jaime Araujo Rentería. Ref. exp: T-1426818

⁴ La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas” [accesibilidad física y económica, no discriminación y acceso a la información] Sentencia T-270 de 2007. Corte Constitucional. MP: Jaime Araujo Rentería. Ref. exp: T-1426818

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN N° . 000162 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000266 DE MAYO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

Así mismo, el artículo 122 del mencionado Decreto señala: “*En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo”.*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anotado, puede señalarse que se encuentra ampliamente sustentada la necesidad de modificar la Resolución N°000266 de Mayo de 2013, en el sentido de reducir en un 40% el caudal concesionado a la Corporación Club Lagos del Caujaral, teniendo en cuenta el riesgo inminente de desabastecimiento de agua en el Departamento del Atlántico.

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado: “*Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA S.A
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN N.º . 000162 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 000266 DE MAYO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AMBIENTALES A LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL”.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En merito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución N°000266 de Mayo de 2013 en el sentido de reducir el caudal concesionado a la Corporación Club Lagos del Caujaral, identificada con Nit N°890.106.873-9 y representada legalmente por el señor Sergio Espinosa Posada, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

Artículo primero: Renovar a la Corporación Club Lagos del Caujaral, identificada con Nit N°890.106.873-9 y representada legalmente por el señor Sergio Espinosa Posada, concesión de aguas superficiales proveniente de la Ciénaga El Rincón, (Lago El Cisne), en el punto ubicado en las coordenadas: Latitud 11°1'13"82 N- Longitud: 74°3'31,00", a con un caudal de captación 30 L/seg, con una frecuencia de 1.2 horas/día, durante 30 días/mes, para un volumen total de 129.6 m³/día, 3.888 m³/mes, por el tiempo que la Corporación estime prudente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución modificada quedarán vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los

08 ABR. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 1401-035

Elaboró: Melissa Arteta Vizcaíno. Contratista

VoBo: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C).